



## OFICIO ORDINARIO N° 12842

Santiago, 7 de Julio de 2022

### MATERIA

Exención de la cotización de salud para pensionados con y sin beneficio de pensión garantizada universal.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-123**

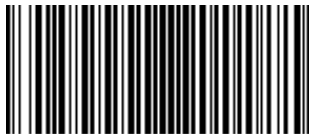
### DESTINOS

Instituto de Previsión Social

cc: Tesorería Gral. de la República, Comisión para el Mercado Financiero, Todas las Administradoras (AFP), Asociación de AFP A.G., Asociación de Aseguradores, Superintendencia de Seguridad Social

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500077222

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1. Oficio N° 67.328, de 1 de junio de 2022, del Instituto de Previsión Social (SP N° 20.163).

2. Ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica.

**MAT.:** Exención de la cotización de salud para pensionados con y sin beneficio de pensión garantizada universal.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. Por Oficio citado en antecedentes 1 y con la finalidad de efectuar oportunamente los ajustes a los procesos operacionales para asegurar la correcta implementación de la PGU a contar de agosto de 2022, ese Instituto consultó a esta Superintendencia si para determinar el derecho a la bonificación de salud establecido en la ley N° 20.531, obligatoriamente corresponde procesar las concesiones de la PGU a contar de la citada fecha, con el instrumento de focalización establecido en la Ley N°20.255.

Lo anterior, dado que, para acceder a la bonificación no sería condición suficiente haber focalizado con el instrumento aplicado para la concesión de la PGU, a menos que se norme explícitamente la aplicabilidad de dicho instrumento en esta materia.

2. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

**a) Acceso a la PGU desde agosto de 2022**

- A contar de agosto de 2022 para acceder a la Pensión Garantizada Universal (PGU), los solicitantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419, dentro de los cuales se encuentra el dispuesto en la letra b), esto es, *“No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11.”*.

- Para efectos del requisito de focalización, la primera oración del artículo 25 de la ley N° 21.419, dispone lo siguiente:

*“Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia a éste.”*

#### **b) Acceso a la Bonificación de Salud**

- La primera oración del inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.531, establece lo siguiente:

*“Estarán exentos de la cotización legal consagrada en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los pensionados del sistema de pensiones establecido en el referido decreto ley, de la ley N° 16.744, de la ley N° 19.234 y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal siempre que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255, y que integren un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile conforme al instrumento técnico de focalización señalado en el artículo 32 de la ley antes citada.”*

- El artículo 32 de la ley N° 20.255, dispone lo siguiente:

*“Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 4° de esta ley; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 16 de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará el umbral de focalización que*

*determinará quienes integran un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.”*

3. Por lo antes expuesto, a contar de agosto de 2022, para efectos de determinar el derecho a la bonificación de salud establecido en la ley N° 20.531, ese Instituto deberá continuar utilizando el instrumento de focalización establecido en la Ley N°20.255, sin perjuicio que para las concesiones de la PGU desde la fecha señalada se deberán considerar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N°21.419, dentro de los cuales la focalización contempla una cobertura y un instrumento de estratificación social distinto que aquel utilizado para la concesión del beneficio de la bonificación de salud.

Además, deberá considerar que, desde agosto de 2022, no es un requisito para acceder a la PGU el estar pensionado en algún régimen previsional (para quienes tienen derecho a pensión). Por tanto, quienes estén en esta condición, no estar pensionados, y cumplan los requisitos habilitantes para acceder a la bonificación de salud, accederán a dicho beneficio, el que será calculado sólo respecto del monto de la PGU que perciban.

Saluda atentamente a usted,

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. Gerente General de AFP
- Sra. Gerenta General de la Asociación de AFP A.G.
- Sr. Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero
- Sr. Presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sra. Tesorera General de la República.
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Fiscal

- Sra. División Estudios
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sta. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo.